



RAD: 080013153015-2021-00192-00

SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del señor NINO GIAN PIERO PAGANO HERNANDEZ, informándole que por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer
Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra del señor **NINO GIAN PIERO PAGANO HERNANDEZ**, reparto efectuado por la oficina judicial.

Revisada la demanda tenemos que aun cuando se afirma en los hechos que la sustentan que la sociedad Bancolombia S. A. efectuó cesión del gravamen hipotecario a la entidad demandante, ninguno de los anexos da cuenta de ello. Igual circunstancia se predica de los títulos valores que soportan la ejecución, en la medida que todos provienen de la entidad demandante, circunstancia que resulta de gran importancia para la admisibilidad de la demanda, pues haciéndose valer la garantía real, debió aportarse el documento contentivo del crédito hipotecario que habilitaba la transacción o el negocio jurídico celebrado entre las entidades financieras antes relacionadas.

Téngase en cuenta que, siendo la garantía hipotecaria accesoria al crédito otorgado por el acreedor, de ninguna manera ella puede cederse sin éste, pues de admitirse se estaría desconociendo su naturaleza y la causa que dio origen a ella.

Bajo el contexto anotado, es conveniente inadmitir la demanda, atendiendo a que el actor no aportó los anexos que soportan la ejecución para hacer valer la garantía real y se le concederá el término de ley para que subsane la deficiencia anotada.

Por lo antes expuesto el juzgado,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 39 N° 43-123 Piso 12 PH3 Edificio L
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE

INADMITIR, la demanda de ejecutiva para que se subsane en el término de cinco días, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21eab57453344b0b9f57803ac47c1eaeadfa6b74f331d44a8736eccaa90c6b72

Documento generado en 17/08/2021 04:41:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>